

SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 26 de 2021. A despacho del señor Juez el presente asunto, a fin de que resuelva lo concerniente con relación al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda. Sirvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2020-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.
DEMANDADO: BLANCA NUBIA MONTOYA MONTOYA

AUTO No 079.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 01161 del 07 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 0104 del 16 de diciembre de 2020 que rechaza la demanda.

Expresa la recurrente en su escrito, que se encuentra en desacuerdo con el auto recurrido por cuanto el despacho decide rechazar la demanda por no actuar a través de apoderado judicial, siendo que se trata de un proceso de mínima cuantía, y que según el artículo 25 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, se le permite litigar en causa propia a través de su representante legal.

Por todo lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida, y en consecuencia se decrete la medida cautelar solicitada.

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición citado, entendiéndose éste, como un instrumento que se les confiere a los sujetos procesales, para que, a través del reexamen de la resolución cuestionada, se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, bien sea reformándola, revocándola o adicionándola, según fuere el caso.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que le cabe razón a la recurrente, por cuanto encuentra este Despacho que el proceso es de mínima cuantía.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER PARA REVOCAR en el sentido de dejar sin efecto el auto No. 01161 del 07 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 0104 del 16 de diciembre de 2020.

2.- LIBRAR mandamiento de pago contra Blanca Nubia Montoya Montoya identificada con C.C.: 43.469.436; a favor de la Cooperativa Multiactiva Fervicoop, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000,00), por concepto de capital de la obligación vencida en el pagaré 105.

1.2.- Por los intereses de mora del punto anterior a la tasa máxima legal permitida por Ley, desde el 15 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley sobre el saldo insoluto del capital, liquidados desde el 15 de julio hasta el 14 de agosto de 2020.

4.- Por las costas y agencias en derecho originados dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se fijarán oportunamente.

5.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los Arts. 291, y 292 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, Informándole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad al artículo 442 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
del 3 de febrero 2021
En estado No. 013 de hoy
Notifiqué a las partes el auto anterior
Secretaría

CONSTANCIA. Santiago de Cali, enero 26 de 2021. A Despacho del señor Juez. Sirvase proveer.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario

RADICACION: 760014003012-2020-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.
DEMANDADO: BLANCA NUBIA MONTOYA MONTOYA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al artículo 593, Numeral 1° del Código General del Proceso, y 599 del
Ibidem, el Juzgado,

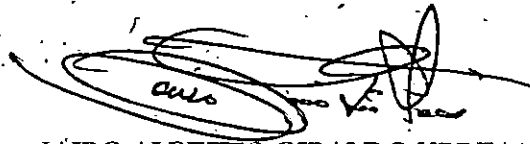
RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del (25%) de los dineros asignados por concepto de pensión que la demandada Blanca Nubia Montoya Montoya identificada con C.C.: 43.469.436 devenga como pensionado de Colpensiones.

- De conformidad al Artículo 599, inciso 3, del Código General del Proceso; se ordena limitar los embargos y secuestros a los anteriormente decretados.

CÚMPLASE.

El Juez, —



JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

CONSTANCIA. Santiago de Cali, enero 26 de 2021, se libra- oficio No. 0146 al pagador de Colpensiones, en cumplimiento al auto anterior.

HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE
CARRERA 10 No. 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA
PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, PISO 10° TORRE B. CALI - VALLE
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, enero 26 de 2021

Oficio No. 0146

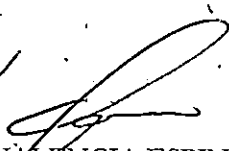
Señor (a).
PAGADOR
COLPENSIONES
L.C.

RADICACION: 760014003012-2020-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERTIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT.: 901.161.218 - 7
DEMANDADO: BLANCA NUBIA MONTOYA MONTOYA C.C.: 43.469.436.

Para los fines legales y pertinentes, me permito comunicarle que este Despacho Judicial, por auto de la fecha, proferido dentro del asunto de la referencia, de conformidad al Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, decretó el embargo y retención del (25%) de los dineros asignados por concepto de pensión que la demandada Blanca Nubia Montoya Montoya identificada con C.C.: 43.469.436 devenga como pensionado de Colpensiones.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignarlos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 76 001 2041 012 del Banco Agrario de Colombia, o de lo contrario se podrá hacer acreedor a las sanciones de ley (Art. 44 del Código General del Proceso).

Cordialmente,


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario